



RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2022-00202-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ
DEMANDADO: DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS

Rad. No. 2022-00202
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 25 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ**, contra **DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 25 DE 2023**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar al demandado. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2022 000202, promovido por JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ, contra DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2022-00202-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ
DEMANDADO: DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdc66ac1270b3023e269002af0ba2bb91c638f752d4126989324e383afe6fe1**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00209-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S
DEMANDADO: MARIZODELIS POTES ALVARADO Y ANA YIBE BAYONA

Rad. No. 2022-00209

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 25 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **SOCIALCREDIT S.A.S**, contra **MARIZODELIS POTES ALVARADO Y ANA YIBE BAYONA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.

SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 25 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a los demandados. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2022 000209, promovido por SOCIALCREDIT S.A.S, contra MARIZODELIS POTES ALVARADO Y ANA YIBE BAYONA.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00209-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S
DEMANDADO: MARIZODELIS POTES ALVARADO Y ANA YIBE BAYONA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d38ade0969c2b6d7ffafa3099692c8d87a73afa0f3e8d69d4461e5a9843954**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189 022 20220030700.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: AURA ENITH BULA SANCHEZ
DEMANDADO: PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ, JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA

Rad. No. 2022-00307-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **AURA ENITH BULA SANCHEZ**, contra **PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ, JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA**, informándole que el demandado **JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA**, se encuentra debidamente notificado, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Asimismo, le comunico que el término otorgado para efectuar la notificación de la demandada **PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA** se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, JULIO 25 DE 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 25 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre dos frentes a tratar, esto es, la inactividad de la parte demandante en el presente proceso respecto a la carga procesal que le asiste de notificar a los demandados **PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA**, y la viabilidad de proferir auto de seguir adelante a favor del demandante y en contra de **JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA**.

Pues bien, el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a los demandados **PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA**, sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado, pues no se han aportados las diligencias de envío del aviso para la práctica de notificación de la mencionada demandada.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de la carga procesal de la parte demandante de notificar del mandamiento de pago a los demandados **PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA**, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de este proceso, respecto a los demandados **PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA**, y asimismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en su contra.

Por otro lado, prosigue el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **AURA ENITH BULA SANCHEZ**, contra **PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ, JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA**.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 libró mandamiento de pago.

El demandado **JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA** el día 02 de noviembre de 2022 se notificó personalmente, del mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 080014189 022 20220030700.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: AURA ENITH BULA SANCHEZ

DEMANDADO: PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ, JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada no se opone al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera excepciones, ni interpusieran recursos, y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2022-00307 00, respecto a la demandada **PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ** con **C.C 57.116.222** y **ALBERTO BERMUDEZ SIERRA**, con **C.C 8.778.117**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas que haya en contra de la demandada **PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ** con **C.C 57.116.222** y **ALBERTO BERMUDEZ SIERRA**, con **C.C 8.778.117** en consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA** con **C.C 72.155.602**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022.

QUINTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

SÉPTIMO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 080014189 022 20220030700.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: AURA ENITH BULA SANCHEZ

DEMANDADO: PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ, JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA

DÉCIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

DÉCIMO PRIMERO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$860.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9adcd9effa22598efd922667f20ea59cbb645c46cefb6466d744cf94d6b9f24**

Documento generado en 25/07/2023 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00257-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADA: ROQUELINA DE JESUS MANZUR BURGOS

Rad. No. 2023-257

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra: **ROQUELINA DE JESUS MANZUR BURGOS** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla julio 25 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 25 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 07 de junio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ROQUELINA DE JESUS MANZUR BURGOS** el día 23 de junio de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2023, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ROQUELINA DE JESUS MANZUR BURGOS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ROQUELINA DE JESUS MANZUR BURGOS** con **C.C 45.452.808**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00257-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADA: ROQUELINA DE JESUS MANZUR BURGOS

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.237.068**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
091 Barranquilla, julio 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d8c6aad5de1811f30d67a3e0be6664c149b6f713b782ff2a7989e68360d99a**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 25 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00315-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE TIVOLI NIT 900712504-0
DEMANDADOS : BANCO DAVIVIENDA SA, Nit.8600343137

Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Certificación emitida por el representante legal de la copropiedad donde consta el monto de la deuda por concepto de expensas ordinarias de administración la cual es pesentada para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y subsiguientes, Ley 675 de 2001,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE TIVOLI NIT 900712504-0 y en contra del BANCO DAVIVIENDA SA, Nit.8600343137, por la siguiente suma de :TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 3.359.425) como caital más los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación, como se detalla a continuación:

FECHA	DOCU.	CONCEPTO	SALDOS
06/05/2022	FV -8489	FACTURACION DEL MES DE MAYO 2022	99.425,00
01/06/2022	FV - 8640	JUNIO/22 CUOTA ADMINISTRACION	326.000,00
01/07/2022	FV - 8788	JULIO/22 CUOTA ADMINISTRACION	326.000,00
01/08/2022	FV - 8937	AGOSTO/22 CUOTA ADMINISTRACION	326.000,00
01/09/2022	FV - 9083	SEPTIEMBRE/2022 CUOTA ADMINISTRACION	326.000,00
01/10/2022	FV - 9231	OCTUBRE/2022 CUOTA ADMINISTRACION	326.000,00
01/10/2022	FV - 9231	OCTUBRE/2022 INTERESES CUOTA ADMINISTRACION	37.191,00
01/11/2022	FV - 9379	NOVIEMBRE/2022 CUOTA ADMINISTRACION	326.000,00
01/11/2022	FV - 9379	NOVIEMBRE/2022 INTERESES CUOTA ADMON	47.732,00
01/12/2022	FV - 9526	DICIEMBRE/2022 CUOTA ADMINISTRACION	326.000,00
01/12/2022	FV - 9526	DICIEMBRE/2022 INTERESES CUOTA ADMON	60.223,95
01/01/2023	FV - 9674	ENERO/2023 CUOTA ADMINISTRACION	326.000,00
01/01/2023	FV - 9674	ENERO/2023 INTERESES CUOTA ADMINISTRACION	71.533,75
01/02/2023	FV - 9821	FEBRERO/2023 CUOTA ADMINISTRACION	326.000,00
01/02/2023	FV - 9821	FEBRERO/2023 INTERESES CUOTA ADMINISTRACION	87.450,63
01/03/2023	FV - 9965	MARZO/2023 CUOTA ADMINISTRACION	326.000,00
01/03/2023	FV - 9965	MARZO/2023 INTERESES CUOTA ADMINISTRACION	99.298,94

Las expensas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y a la sentencia de cada una de las instancias, es decir, a partir del mes de Abril del 2023.

Mas intereses de mora de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, a partir del mes de abril del 2023, tasadas en la forma establecida en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, esto es equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

Se concede a las partes ejecutadas un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



2.ORDENAR la inscripción del embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N' 040-500022 de propiedad de BANCO DAVIVIENDA SA, identificado con Nit.8600343137, en condición de propietario del apartamento 702 A. Expedir Oficio dirigido a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.-

3.-TENER como apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. ELLEN IGUARAN PINO CC No. CC.1.143.234.391 y TP 337660 del C S de la J.,

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ea64df50b1142d0e6bf09035524e67c637e45e7858310c128cfa3e1beea9bb**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00321-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CANO MONTOYA
DEMANDADO: JOSÉ FELIPE MEJÍA PÉREZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **CARLOS ARTURO CANO MONTOYA** contra: **JOSÉ FELIPE MEJÍA PÉREZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvese Proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 25 de julio DE 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376846752647f19ce31fef5f80f5fc911cd1c7b021d8a7856bb9b3fbb2e5be41**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00336-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO FLOREZ MORENO
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO MELUK FADULL Y CONNIE MELUK FADUL
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **JULIO FLOREZ MORENO** contra: **MARÍA DEL SOCORRO MELUK FADULL Y CONNIE MELUK FADUL** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 25 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5099706a73f4648fd25eb0aad30f7efa14b2613f943c3be23d67f1b57d3f1ff3**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00346-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S
DEMANDADOS: FRANCISCO CUADRO GAMARRA E IRENE DEL CARMEN ARIAS LOBO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **SERFINHER DE LA COSTA S.A.S** contra: **FRANCISCO CUADRO GAMARRA E IRENE DEL CARMEN ARIAS LOBO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 25 de julio DE 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949db89335bfb5e29227c15ea37b2478f65fdea596499b88f2d8df7596e48fa**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00347-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S
DEMANDADO: ANDREA DIAZ GALVIS
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **SERFINHER DE LA COSTA S.A.S** contra: **ANDREA DIAZ GALVIS** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 25 de julio DE 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc64bad2d90eb748866ec8ff4e85589ead81705c5b036c14dd28630caa2805b**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00363-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SURAMERICANA DE GUANTES S.A.S.
DEMANDADO: INDUTEXX CONFECCIONES Y DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Monitoria promovida por: **SURAMERICANA DE GUANTES S.A.S.** contra: **INDUTEXX CONFECCIONES Y DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 25 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289f5f9b60bc92336a247163cc55e6030175d405e8ff339f6004bd38df402fa0**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00365-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA
DEMANDADO: ANA MERCEDES PARADA RINCÓN
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA** contra: **ANA MERCEDES PARADA RINCÓN** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 25 de julio DE 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1e5bba6da69c53b06b3d6e6eec7af6780b5c99fdf74557d1c9182e2b6d30d6**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00367-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADO: DIANA MERCEDES RAMÍREZ ÁLVAREZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.** contra: **DIANA MERCEDES RAMÍREZ ÁLVAREZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 25 de julio DE 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10248aac6f3d0eedc06ff8ed406878998f63858e2417168a09f55b725cd95368**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-00368-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS
DEMANDADOS: POLO BALDOVINO WALDYS Y CEDEÑO SARMIENTO DIANA MERCEDES
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS** contra: **POLO BALDOVINO WALDYS Y CEDEÑO SARMIENTO DIANA MERCEDES** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 25 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37faac5d4d94360aa039e68878e97145c4cd07c86c2256ac4c7e2844e89bd41**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00371-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS DE LA COSTA- INCRECOOP.
DEMANDADO: DEIDER DAMIÁN SUÁREZ CALVO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS DE LA COSTA- INCRECOOP** contra: **DEIDER DAMIÁN SUÁREZ CALVO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 25 de julio DE 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b473755db79c02af5cd63d90bbf3831db6d600b356b483241d7722d326a90d79**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00376-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ABEL ANTONIO PÉREZ PADILLA Y ANA ROSA CAMARGO DE LA CRUZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** contra: **ABEL ANTONIO PÉREZ PADILLA Y ANA ROSA CAMARGO DE LA CRUZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 25 de julio DE 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5acac58d0b85db8236fb054d7c60bde4724e5069dc030002e15a795656dcff**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 25 DE 2023

RADICACIÓN : 08-001-41-89-022-2023-00486-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT. 900.920.021 - 7
DEMANDADO : GUSTAVO ERNESTO MEDINA PEÑALOZA CC 72215454
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en el Pagaré 189354 titulo base de la ejecución allegado con la demanda presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 721 del Código de Comercio.-

R E S U E L V E :

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT. 900.920.021 – 7 y en contra de GUSTAVO ERNESTO MEDINA PEÑALOZA CC 72215454, por la siguiente suma de dinero:

-La suma de **(\$ 6.563.650)** por concepto del CAPITAL ADEUDADO contenido en el Pagaré No. 399246, más intereses moratorios desde el 06-Octubre-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado o por devengar por el demandado GUSTAVO ERNESTO MEDINA PEÑALOZA C.C. 72.215.454 en la POLICIA NACIONAL. Oficiar en tal sentido.-

3. ORDENAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado GUSTAVO ERNESTO MEDINA PEÑALOZA CC 72215454 en cuentas corrientes de ahorro en entidades bancarias, tales como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCODAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO AGRARIO, BANCO CORBANCA, BANCO FINANINDINA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERFINANZA, COOPERATIVA FINANCIERA JFK, FINANCIERA COOFINEP, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, BANCO MI BANCO.
Limite la presente medida hasta la suma de: 9.890.475. Expedir el correspondiente oficio.

4. TENER al DR. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, C.C. No. 80.202.717 con T.P. No. 239.374 del C.S.J. Como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd25c0d9a9479e1e31eaec8491816735f7cad85403df88b9348ad964d465184**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 25 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00503-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”

DEMANDADO: DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 14,634,132. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de depósito de derechos patrimoniales, que contiene el pagaré suscrito por la demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de las firmas del acreedor y del fiador, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos de los artículos 709 del CCo, y del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”** NIT 900.528.910-1 contra **DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN CC 77.163.724**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JC

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cb1635f66674d954d90a8ba032932693b60ea46dee8cc907208f122fb1e886**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 25 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00505-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: ADINYER DANILO CAICEDO ZAMBRANO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 8.106.341.00. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de depósito de derechos patrimoniales, que contiene el pagaré suscrito por la demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, si bien es cierto se encuentra firmado por el fiador, deudor y acreedor, no se aportaron los documentos necesarios que permitan establecer las facultades del señor RAÚL SANTIAGO BOTERO JARAMILLO, quién firma en calidad de acreedor, el cual resulta necesario para determinar la legitimación del contrato de fianza.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos de los artículos 709 del CCo, y del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** NIT. 900.528.910-1, contra **ADINYER DANILO CAICEDO ZAMBRANO CC 87.950.526**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JC

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b850ed3732205d4691e04a040f672c9407cb481857ce5f4c3142ac136670d5**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 25 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00523-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: MARTHA CECILIA CUERO VILLEGAS

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 12.387.614. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de derechos patrimoniales que contiene el pagaré suscrito por la parte demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de las firmas del acreedor y del fiador, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, contra **MARTHA CECILIA CUERO VILLEGAS**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701daa28844f0276c78326cd5c8fdb37ecd62db4c11148636849094770bfa982**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 25 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00534-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: ANDRY SIJONA

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 14.856.260. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de depósitos de derechos patrimoniales, que contiene el pagaré suscrito por la demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de las firmas del acreedor y del fiador, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA, contra ANDRY SIJONA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JC



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f82ab0a12b2e36aee224d9bba14b456f5e769079a8613408a29069f2d74445c**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 25 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00536-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: LATIFE DEL CARMEN JALLER ARGEL

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 9.675.164. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de derechos patrimoniales que contiene el pagaré suscrito por la parte demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, contra **LATIFE DEL CARMEN JALLER ARGEL**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05a54b173b4d847b2092ff276b21cf51f03cb17ea0dea32a1b5fc95c7b3ebdb**

Documento generado en 25/07/2023 07:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 25 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00538-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: PENINA STELA CANOLES PÉREZ

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 7.953.306. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de derechos patrimoniales que contiene el pagaré suscrito por la parte demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de las firmas del acreedor y del fiador, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA, contra PENINA STELA CANOLES PÉREZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0776009edac6f75a1bec43dcfdd94afc7a16ef88241e8c2b03e201992582c5**

Documento generado en 25/07/2023 07:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 25 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00541-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: MANUEL SALINA CASSIANI
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 3.052.061. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de depósitos de derechos patrimoniales, que contiene el pagaré suscrito por la demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de las firmas del acreedor y del fiador, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, contra **MANUEL SALINA CASSIANI**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341de8bca780ef163c56669b0ccf29ae1d0b592963c4235b1a31b0ca1836825e**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 25 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00557-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADA : JOSEFA MARIA PABON PORRAS

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía no supera los (40) salarios MLMV. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa un contrato de afianzamiento suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y la entidad demandante COOPHUMANA.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el hecho QUINTO se afirma que en el evento que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" pague la fianza a FINSOCIAL S.A.S, tendrá facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de la firma del acreedor, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, contra JOSEFA MARIA PABON PORRAS, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb45d15d41fff95576b9a3d6b75b254c5b39e72371916f45183de6dafbd5be3e**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 25 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00558-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADA : GLORIA MERCEDES LOPEZ MARTINEZ

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía no supera los (40) salarios MLMV. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa un contrato de afianzamiento suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y la entidad demandante COOPHUMANA.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el hecho QUINTO se afirma que en el evento que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" pague la fianza a FINSOCIAL S.A.S, tendrá facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de la firma del acreedor, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, contra GLORIA MERCEDES LOPEZ MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7f0affc3a1a2ae6c558b1ffeacd64c02e6bfcec19bd6525f07fba36113ecc2**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 24 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00559-00

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : NINFA CECILIA ORTEGA GALVAN C.C. 45.689.485
DEMANDADA : JACQUELINE MARIA GRIMALDOS GONZALEZ C.C. 32.667.251
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Contrato de arrendamiento de Vivienda presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

Con respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por la suma de (\$500.000), correspondiente a la CLÁUSULA PENAL establecida en el contrato, considera el despacho, que no es a través del proceso ejecutivo que pueda hacerse efectiva la cláusula penal por incumplimiento dado que no se avizora en el plenario condena que determine el pago de dicha sanción, la cual debe perseguirse a través del proceso declarativo correspondiente .-

Así mismo el despacho niega lo pretendido en el clausula QUINTA por concepto de las facturas de servicios públicos de ENERGÍA (AIR-E), GAS (GASES DEL CARIBE) Y AGUA, ASEO Y ALCANTARILLADO (TRIPLE A) dejadas de pagar en los meses adeudados, por cuanto no se encuentra demostrada su cancelación por la demandante.

En atención los artículos 82, 84, 243, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709, del Código de Comercio.-

RESUELVE :

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de NINFA CECILIA ORTEGA GALVAN C.C. 45.689.485 y en contra de JACQUELINE MARIA GRIMALDOS GONZALEZ C.C. 32.667.251, por la siguiente suma de dinero:

-La suma (\$2.300.000) por concepto de capital insoluto de los cánones de arrendamiento comprendidos entre los periodos del 01 de febrero de 2023 al 30 de abril de 2023.

2. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.NEGAR la suma solicitada en el la PRETENSION QUINTA de la demanda por concepto de pagos por servicios públicos, en virtud a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.-

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

4.ORDENAR El embargo y retención de la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora JACQUELINE MARIA GRIMALDOS GONZALEZ identificada con la C.C. No. 32.667.25 como empleada ATLANTIC QUANTUM BPO ubicada en la Calle 77 No. 74-31 en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico notificacionjudicial@atlanticqi.com. Oficiar en tal sentido.-

5. ORDENAR el embargo de la sumas de dineros que por cualquier concepto tenga la ejecutada JACQUELINE MARIA GRIMALDOS GONZALEZ con C.C. No. 32.667.25 en cuentas corrientes, CDT, de ahorro, en las siguientes entidades financieras, tales como: GRUPO BANCOLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, CITIBANK HELM BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, HSBC, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA. Limite máximo a embargar: 3.450.000. Oficiar en tal sentido.-

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

6.-TENER como apoderada judicial de la demandante a la Dra. KARLA KARINA PERALTA ROMERO, CC No. 1.120.739.460 y TP No. 200.346 del C.S.J.-

7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9802e76986a89cb3de2ce92e496e2405af25a859485b93ae0c36835273980932**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 25 DE 2023

RADICACIÓN : 08-001-41-89-022-2023-00560-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC NIT # 830.138.303-1
DEMANDADO : WASHINGTON CARRILLO GUERRA C.C. 7466951
Asunto : INADMITE

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. contra WASHINGTON CARRILLO GUERRA.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte CREDIFINANCIERA C.F.S.A., a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.**, pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de CREDIFINANCIERA C.F.S.A., contara con esas facultades al momento de realizarse.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO CC 80.102.198 y T.P. 182. 528 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e354fbdac8626efdfd5a09385acf55290c2bf272cf692fe90724ff9850532c0b**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 25 DE 2023

RADICACIÓN : 08-001-41-89-022-2023-00561-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC NIT # 830.138.303-1
DEMANDADO : ANDRES ALFONSO CAMACHO CERVANTES, C.C. No. 7.400.961
Asunto : INADMITE

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. contra ANDRES ALFONSO CAMACHO CERVANTES.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte CREDIFINANCIERA C.F.S.A., a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.**, pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de CREDIFINANCIERA C.F.S.A., contara con esas facultades al momento de realizarse.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

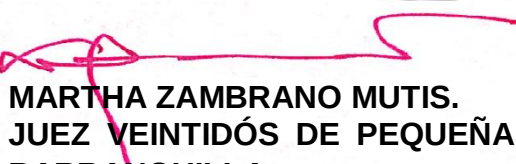
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ CC 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbb2e81c554bc73c482150e10888b0f45fba96eec7bebb7d51225a0fa6b6dbb**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 25 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00562-00

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA" NIT #: 900.528.910 - 1.

DEMANDADO RUTH EMILIA SALEME PICO CC30.650.872,

Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en el Certificado de derechos patrimoniales Deceval, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709, del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT #: 900.528.910 – 1 y en contra de : RUTH EMILIA SALEME PICO identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 30.650.872, por la siguiente suma de dinero:

-La suma **de (\$5.136.276) por concepto de capital, declarado vencido y exigible** más los intereses moratorios a partir del día 17/05/2023 que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo del veinte por ciento (20%) del salario y los demás emolumentos embargable que recibe la demandada RUTH EMILIA SALEME PICO CC No. 30.650.872 como docente adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA. Sírvase librar oficios al correo electrónico: financiera.cordoba@outlook.com.

3. ORDENAR el embargo del veinte por ciento (20%) de las cesantías y/o prestaciones sociales y los demás emolumentos embargable que posea la demandada RUTH EMILIA SALEME PICO CC No. 30.650.872 en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

4. ORDENAR El embargo y retención de los dineros existentes y depositados que, a cualquier título de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cesantías y/o certificados a términos -CDT, posea el demandado(a) RUTH EMILIA SALEME PICO CC No. 30.650.872 en las siguientes entidades: BANCO BBVA: DAVIVIENDA OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO: CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA: BANCOOMEVA: CITY BANK: BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, ITAU, FALABELLA, BANCO FINANDINA S.A, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT S.A, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A., GRUPO BOLÍVAR S.A, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., Limite máximo a embargar: \$704.414 Oficiar en tal sentido.-

5.TENER a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, CC 1.140.889.499 , T.P 332.585 como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad al poder allegado con la demanda.-.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ce32f480ba70ed1a517591d27e621ed148b215cfb4d8eefc37ccfc2487bac9**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 25 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00563-00

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA" NIT #: 900.528.910 - 1.

DEMANDADO : ALEXANDER ALFONSO ARIAS SUAREZ, C.C. No. 1.129.529.550

Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en el Pagaré # 8502362I, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709, del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT #: 900.528.910 – 1 y en contra de : ALEXANDER ALFONSO ARIAS SUAREZ, C.C. No. 1.129.529.550, por la siguiente suma de dinero:

-La suma **de (\$6.526.697) por concepto de capital, declarado vencido y exigible** más los intereses moratorios a partir del día 17/05/2023 que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo del veinte por ciento (20%) del salario y los demás emolumentos embargable que recibe el demandado ALEXANDER ALFONSO ARIAS SUAREZ, C.C. No. 1.129.529.550 como docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE. Sírvasse librar oficios al correo electrónico: educacion@sucre.gov.co

3. ORDENAR el embargo del veinte por ciento (20%) de las cesantías y/o prestaciones sociales y los demás emolumentos embargable que posea el demandado ALEXANDER ALFONSO ARIAS SUAREZ, C.C. No. 1.129.529.550 en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG): BANCO BBVA: DAVIVIENDA OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO: CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA: BANCOOMEVA: CITY BANK: BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, ITAU, FALABELLA, BANCO FINANDINA S.A., COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCREDIT S.A., GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A., GRUPO BOLÍVAR S.A., BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS: FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., Limite máximo a embargar: \$ 9.790.045,5. Oficiar en tal sentido.-

4. TENER A la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO C.C. No. 1.140.889.499, T.P. No. 332.585 C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014aa2b5bd66f39e2682471cfcb9609a4f48892712d67943f0a89f789751d89b**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 25 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00564-00

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA" NIT #: 900.528.910 - 1.

DEMANDADO GUILLERMA VIRGILIA ALEGRIA RODRIGUEZ CC59672606

Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en el Pagaré # 8395744, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709 del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT #: 900.528.910 – 1 y en contra de GUILLERMA VIRGILIA ALEGRIA RODRIGUEZ CC59672606, por la siguiente suma de dinero:

-La suma de **(\$16.326.607) por concepto de capital, declarado vencido y exigible** más los intereses moratorios a partir del día 21/09/2022 que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo del veinte por ciento (20%) del salario y los demás emolumentos embargables que recibe la demandada GUILLERMA VIRGILIA ALEGRIA RODRIGUEZ CC59672606 como empleada de la ALCALDIA DE TUMACO. Oficiar en tal sentido. -

Se advierte a la parte ejecutante, que la anterior medida se remite hasta tanto allegue el correo electrónico de la entidad a la cual va dirigida dicha medida. -

3. ORDENAR el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga la ejecutada : GUILLERMA VIRGILIA ALEGRIA RODRIGUEZ CC59672606, en las siguientes entidades, tales como : BANCO SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, AGRAREIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BCSC SA, DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOMEVA, FINANDINA SA, FALABELLA SA, PICHINCHA, W SA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Limite máximo a embargar: \$ 24.489.910,5 .Oficiar en tal sentido.-

4. TENER Al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, con CC#74.858.760 y TP # 117.636 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder conferido.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d610b4713339e481d71e8698fa2991157cbf70f6a3bf9d0c643611dc556a95d1**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 25 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00565-00

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL
COOMULTIGEST; NIT 900.081.326 — 7

DEMANDADO : DANIEL ENRIQUE PAGUANA CORTINA, CC No.72.195.353

Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré S/N pesentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 243, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709, del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST; NIT 900.081.326 — 7 y en contra de DANIEL ENRIQUE PAGUANA CORTINA, CC No.72.195.353, por la siguiente suma de dinero:

-La suma (\$29.000.000.00) por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, generadas a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 31/03/2023, hasta que se materialice el cumplimiento de pago de la obligación, más costas del proceso.-

Se concede a las partes ejecutadas un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

4.ORDENAR el embargo del 20% del Salario, y demás emolumentos que el ejecutado DANIEL ENRIQUE PAGUANA CORTINA, CC No. 72.195.353, devengue como Empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Correo electrónico de notificación judicial: notijudiciales@barranquilla.gov.co. Oficiar en tal sentido.-

5.ORDENAR el embargo del 20% de la Mesada Pensional y/o pensión, y demás emolumentos que el ejecutado DANIEL ENRIQUE PAGUANA CORTINA, CC No. 72.195.353, devengue como Pensionado(a) del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP. Correo electrónico de notificación judicial: [notificacionesjudiciales.consorcio\(a\)-fopep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales.consorcio(a)-fopep.gov.co). Oficiar en tal sentido.-

6. ORDENAR el embargo del 20% de la Mesada Pensional y/o pensión, y demás emolumentos que el ejecutado DANIEL ENRIQUE PAGUANA CORTINA, CC No. 72.195.353, devengue como Pensionado(a) de COLPENSIONES. Correo electrónico de notificación judicial: notificacionesjudicialescolpensiones.gov.co. Oficiar en tal sentido.-

7. ORDENAR el embargo de la sumas de dineros que por cualquier concepto tenga el ejecutado DANIEL ENRIQUE PAGUANA CORTINA, CC No. 72.195.353 en cuentas corrientes, CDT, de ahorro, en las siguientes entidades financieras, tales como: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU., BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJE, R BANCO GNB, SUDAMERIS S.A. Limite máximo a embargar: \$ 43.500.000. Oficiar en tal sentido.-

8.-TENER como apoderado judicial de la demandante al Dr. JUAN DAVID SANDOVAL COELLO CC No. 1.143.129.432 y TP No. No. 252497 del C.S.J.-

9. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ce6a34d6cb9c55df6b3089624cad0bd42e1e4e61d47535e7069b2dd0704715**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 25 DE 2023

RADICACIÓN : 08-001-41-89-022-2023-00566-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO : FERNANDO ANTONIO PARRA BARRAGAN, C.C. No. 19.592.042
Asunto : INADMITE

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A contra FERNANDO ANTONIO PARRA BARRAGAN

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte CREDIFINANCIERA C.F.S.A., a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de CREDIFINANCIERA C.F.S.A., contara con esas facultades al momento de realizarse.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, CC 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d2bf4d7290f96259b59ab05a94d5367247708d4257eb06c75c357ce0ef46de**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00567-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ÁLVARO MANUEL DUARTE URBINA
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 25 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, contra **ÁLVARO MANUEL DUARTE URBINA CC 1.048.222.793**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que existen unas manifestaciones que para el despacho no son claras por lo cual deben ser corregidas y subsanadas para proseguir con el trámite de la admisión de la demanda las cuales son del siguiente tenor:

Indican en el acápite de hechos que el título valor objeto de la demanda está por la suma de \$4.821.966 equivalente a los valores adeudados por concepto de capital, el cual fue diligenciado el 3 de mayo de 2023, sin embargo seguidamente manifiesta que pactaron intereses remuneratorios o de plazo desde el 28 de agosto de 2017 hasta el vencimiento del título, e intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación, las anteriores manifestaciones resultan confusas, pues en las pretensiones de la demanda no se solicita el reconocimiento de intereses remuneratorios, de los cuales se hace mención en los hechos de la demanda, por lo cual se debe dar claridad en la demanda en cuanto a ese punto.

Por otra parte observa el despacho que el título valor pagaré fue endosado a la parte demandante por la señora sr. **DIANA MARIA SILVA ROJAS**, quien actúa en calidad de representante legal de la entidad **CREDIFINANCIERA S.A**, omitiéndose aportar documentos que den cuenta sobre las facultades para actuar en representación de dicha persona jurídica, así las cosas no es posible darle trámite de admisión a la demanda, toda vez que para este despacho judicial resulta indispensable que se aporten documentos que den fe y permitan corroborar la legitimación de las partes que actuaron y dieron origen al título objeto ejecutivo que se pretende ejecutar.

Finalmente, se advierte que la dirección física del demandado anotada en el acápite de notificaciones se encuentra incompleta, asunto que deberá ser corregido.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.193.127 y tarjeta profesional N° 126.094 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00567-00
DEMANDANTE: **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**
DEMANDADO: ÁLVARO MANUEL DUARTE URBINA
ASUNTO: INADMISIÓN



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edfaa90f1754375274442504b3c7f11db22fb8058fd6e727b2541959399f479**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00569-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ELVIRA ISABEL GÓMEZ ÁLVAREZ CC 22.395.007
ASUNTO: INADMITIR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 25 DE 2023.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **ELVIRA ISABEL GÓMEZ ÁLVAREZ CC 22.395.007**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de FINSOCIAL, se requerirá para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, se aporte el contrato suscrito y documentos que den fe de su existencia y representación legal, en caso contrario se aclare a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** que funge como demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la persona jurídica ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. NIT 901.231.784-5, representada legalmente por **VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO, CC 1.140.889.499 y T.P. 332.585 del C.S.J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359d9c2b5827c91fadce69456175b2b823a8fed287971a364690283403b9472a**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 25 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00570-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: LUZ MERY HERNÁNDEZ NEIRA

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 15.746.492. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de depósitos de derechos patrimoniales, que según contiene el pagaré suscrito por la demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de las firmas del acreedor y del fiador, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Otro punto es que no se aporta certificado de existencia y representación social que corresponde a la persona jurídica COOPHUMANA Y FINSOCIAL S.A.S, el cual para esta célula judicial es de vital importancia que el mismo se aporte para corroborar la legitimación de las partes intervinientes dentro del negocio jurídico que dio origen al título.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA, contra LUZ MERY HERNÁNDEZ NEIRA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
092 Barranquilla, julio 26 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559b52214596c9b8ca51293ea6cf546ca247ec330e5bc44ddf12092c7ac9e8d2**

Documento generado en 25/07/2023 07:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>